

Art. 261. anteriores, tendrá mas valor que ellas y causará ejecutoria? Este es el punto de la dificultad, y para mí muy repugnante. Sin embargo, me parece que segun la planta que V. M. puede dar á las audiencias ó tribunales superiores, y el número de ministros que se pongan en cada sala, se podria allanar esta dificultad. Me explicaré mejor.

Si de una sentencia del inferior se apelase al tribunal de la provincia, la primera sala que conociese de este asunto deberia componerse de tres jueces no mas; de modo que dos de ellos acordés formarian sentencia; pero si la sentencia del inferior fuese confirmada por la primera sala, y el litigante no tranquilo todavia recurriese á la tercera instancia, esta segunda sala deberia componerse de siete jueces á lo ménos, de suerte que cuatro de ellos conformes formarian sentencia. De aquí resultaria sin repugnancia alguna que el último fallo, cuando revocase los dos anteriores, seria de mas valor que ellos, pues teniendo cuatro votos contra tres (que son el del inferior, y los dos jueces de la primera sala), contrabalancearia la justicia á su favor, siendo así que en este caso no nos debemos atener al número de las sentencias, sino á la mayoría de los sufragios que califican el juicio.

Es verdad que se me podrá decir que si en la primera sala están los votos conformes, ya no resulta la mayoría en la segunda, sino una igualdad. Pero bajo la misma hipótesis que yo propongo, ¿podrán estar conformes igualmente en la segunda sala todos los siete votos, ó cinco, ó seis? En fin, no tengo inconveniente ninguno en aprobar el artículo de la comision, en los términos que he explicado.

El Sr. Dou: El Sr. Huerta ha propuesto oportunísimamente una cosa que podria adoptarse para quitar las grandes dificultades que ocurren y que seria conforme con la constitucion de Cataluña, de Navarra, y con el comun modo de opinar é interpretar las leyes. Yo no entiendo cómo se saquen consecuencias de necesitarse tres sentencias conformes, y de cinco instancias: esto puede tener lugar, ó lo podria tener si se tratase de apelaciones; mas en los tribunales que despachan á nombre del Rey, como audiencias, cancellerías y consejos, no hay apelacion; solo hay suplicacion: dos sentencias conformes bastan y causan ejecutoria, que solo pudiera impedirse en algunos casos con la segunda aplicacion que se ha desechado.

La grande dificultad y dignísima de la atencion del congreso, es la que han propuesto los Sres. Anér y Huerta: gana uno en el tribunal ordinario la primera sentencia: gana uno la segunda en la audiencia; y pierde la tercera en la revista de la misma audiencia: en este caso segun el artículo 262, y segun las leyes de Castilla, no queda recurso alguno contra la última sentencia.

¿Qué desconsuelo es para la parte el carecer de recurso en semejante lance, especialmente si se trata, como sucede casi siempre, de cosa de mayor cuantía! En todo el mundo está autorizada la ley romana de que *semel licet supplicare*: las leyes recopiladas y los señores de la comision parece que la habrán entendido con relacion á la causa. En Cataluña y Navarra, como tengo indicado, se ha entendido con referencia á la persona y admitiéndose suplicacion en el mismo tribunal con cuarta instancia; y creeré que lo mismo haya sido en reinos extraños persuadiéndolo la razon.

El remedio ha de ser igual á ambas partes; y el colitigante ha podido reclamar dos veces, suplicando una en la audiencia: ¿por qué la parte contraria no podrá reclamar siquiera una vez con suplicacion? Si al que no solo no tenia ninguna presuncion en su favor, sino que tenia presuncion contraria con dos sentencias, que le condenaban, se le concedió el beneficio de una nueva audiencia, ¿con qué motivo se debe negar esto mismo al que dos veces fué absuelto? Dígame lo que se quiera, que esto no es ni parece justo.

Art. 261. Así como solo se admite una suplicacion en tribunales superiores, en los inferiores y de poco autoridad estaba generalmente recibido que solo se permitian dos apelaciones; mas estas en Francia, Italia y en otras muchas partes, sin exceptuar la España, ó por lo ménos algunas de sus provincias, se ha entendido con referencia á la parte, y de aquí ha provenido la necesidad de tres sentencias conformes para causar ejecutoria; mas esto no es propio de los tribunales superiores de que hablamos, solo sirve y puede servir para corroborar la inteligencia de que la única suplicacion debe entenderse con relacion á la parte, concediéndose siempre una al que no hubiese suplicado.

En Cataluña, cuando hay nueva instancia de resultas de no haber sido conforme la sentencia de revista con la de vista, deben concurrir siete oidores: una cosa semejante se hace en Navarra, y puede hacerse ó pensarse para todas partes, conforme ha indicado el Sr. Huerta. Si, pues, todas las causas han de fenecer en el territorio de la audiencia, contra lo que propuse pocos dias ha, dése por lo ménos á las partes el consuelo de que se trata.

El Sr. Argüelles: Ruego al congreso considere que para resolver este asunto, sin exponerse á que nos envolvamos en una algarabía de cuestiones, se decida ántes si dos sentencias conformes de tribunal inferior en primera instancia, y de tribunal colegiado en segunda, ó en apelacion causarán ó no ejecutoria. Antes de todo, no puedo ménos que deshacer la equivocacion en que han incurrido algunos señores, confundiendo el recurso de nulidad, reservado al tribunal supremo de justicia, con el de injusticia notoria, que ántes se interponia en el consejo. El recurso de nulidad que propone la comision, tendrá lugar solamente en los casos en que no se observen en la tercera instancia las formalidades que la ley prescriba para el exámen de las causas. Declarada la nulidad, el proceso se devolverá á la audiencia respectiva, para que, repuesta la causa á su anterior estado, se vuelva á ver por el tribunal que la cometió. Este recurso se califica de extraordinario, porque se interpone fuera del territorio de cada audiencia, y ante un tribunal diferente del de provincia, haciendo una excepcion á la regla general que establece la comision con el fin de que haya cierta subordinacion de los tribunales provinciales al supremo de justicia, centro de la autoridad judicial, y principalmente porque de la segunda suplicacion y del recurso de injusticia notoria no se reclamaba la nulidad en que pudiera incurrir el congreso ante un tribunal diferente. Los recursos ordinarios de nulidad se interpondrán del juez ordinario á la audiencia respectiva, y en esta de una á otra sala. Por esto se ve que el de injusticia notoria es esencialmente diferente. La comision juzgó debia suprimirse, y pocas razones bastarán para justificar su resolucion. Este recurso se ideó para admitir tercera instancia en aquellos pleitos, en que por falta de cuantía no tenian el remedio de segunda suplicacion. El nombre del recurso no correspondia las mas de las veces al éxito del recurso. Este por su título impone una injusticia tan clara en el fallo de los jueces, que la simple inspeccion del proceso debe bastar á hallarla. Y por esa razon no se admita ningun género de prueba ni alteracion en lo actuado, pues la menor novedad variaria las circunstancias, y no se podria asegurar que se habia cometido injusticia, y esta notoria. Atiéndase bien, señor, á las palabras, ó sea nombre del recurso. Si la injusticia era notoria, los jueces cometian el mayor crimen posible, y siendo esto así, no debia admitirse en todos los casos sin muchas precauciones, por no ser verosímil que ningunos jueces incurriesen tan á menudo en injusticias notorias. ¿Y es posible, señor, que siempre las habia de haber, pues que solicitando el recurso, y hecho el depósito correspondiente, rara vez ó nunca se negaba? Y si las injusticias notorias eran tan frecuentes,

Art. 261. ¿cómo no lo ha sido en la misma ó próxima proporcion la responsabilidad de los jueces prevaricadores? ¿Cuántas audiencias, cuántos jueces ó magistrados se han visto depuestos, castigados ejemplarmente en virtud de haberse declarado la notoriedad de la injusticia? Yo no sé de ninguno. Lo único que resultaba era perder el litigante su depósito; y en el caso de decidirse contra la injusticia notoria, el tribunal, acusado de ella por el nombre del recurso, subsanaba la nota de notoriamente injusto, ó la calumnia, con distribuir entre sus jueces parte del depósito. ¿Qué de absurdos á un mismo tiempo causados por una palabra mal aplicada! ¿Y la comision habia de dejar que continuase, cuando encargada de mejorar nuestra constitucion presenta un sistema muy diferente del que en el dia rige? En adelante habrá en los pleitos civiles tres instancias del mismo modo que ántes. La diferencia estará solo en que suprimidos los casos de corte, comenzarán todas las causas en los juzgados ordinarios ó de primera instancia. La apelacion irá á las audiencias respectivas y en estas en sala diferente se verá en revista ó tercera instancia el mismo pleito, sin que sea preciso hablar de segunda suplicacion, cuya palabra no altera ni puede alterar la naturaleza de una verdadera tercera instancia, como lo era el recurso de mil y quinientas, contando las dos que habian precedido en las audiencias; ni tampoco recurrirá á injusticia notoria. Para comenzar tercera instancia no será preciso que haya intervenido una infraccion manifiesta de la ley, como supone el título seductor de aquel recurso. Los pleitos que iban al consejo bajo de tan especioso pretexto, no estaban todos en este caso. Las mas veces el nombre y los méritos de la causa distaban mucho entre sí. Pero como aquel exitia era preciso que para guardar la fórmula se admitiesen como notoriamente injustos, fallos que nada ménos tenian que esta odiosa calidad. El sistema de la comision es claro, sencillo, uniforme; permite á las partes el consuelo de que sus pleitos sean examinados una y otra vez por jueces diferentes en cada una, sin atender á la calidad de la persona ni á la cuantía del litigio.

La proteccion de la ley ha de ser igual para todos; así no se necesita de remedios extraordinarios, de sutilezas ni de artificios. Este sistema está meditado de una vez, reposa sobre unos mismos principios, y la sencillez es su verdadero distintivo. No puedo aprobar la opinion del Sr. Anér, que desea haya cuarta sentencia dada por el tribunal supremo de justicia. Sus razones no me convencen. Decir que la mayor calificacion de sus ministros dará mas peso á sus fallos, lo miro yo como doctrina perjudicial. Es un medio directo de disminuir la autoridad de los jueces inferiores y de las audiencias, en quienes debe haber la misma confianza que en los superiores, ó de lo contrario toda la teoría de los tribunales cae por el suelo. Este cuarto recurso seria verdaderamente una novedad. Jamas he oido que en ningun tribunal del reino haya habido esta práctica. (Le interrumpió el Sr. Huerta diciendo que esta era una equivocacion de hecho.) Yo á lo ménos confieso que jamas lo he oido. Y en todo caso con cuatro sentencias nada adelantariamos. Resultarian á la vez dos en pro y dos en contra. Era preciso proceder á que la quinta decidiese el litigio, y verdaderamente el proceder seria indefinido, como en los juicios eclesiásticos.

El Sr. Gutierrez de la Huerta ha alegado ayer la ley de Bribiesca para el caso en que se revoquen dos sentencias conformes. Cree este honrado vocal que entónces podia haber lugar al recurso de notoria injusticia; pero la ley de Bribiesca no tiene ya aplicacion. Habla de las sentencias conformes dadas por jueces inferiores, y apeladas por último resorte á la audiencia, no cuando la sentencia de vista conforme á la de primera instancia era revocada por la de revista, que causaba ejecutoria. En adelante la segunda instancia ha de corresponder precisamente á un tribunal colegiado en que hay mas probabilidad de acierto,

Art. 261. y mas confianza que en el juzgado compuesto de uno solo. Sobre todo, lo que mas podria pretender el Sr. Huerta, y seria una novedad, es que estando la sala de tercera instancia revocase las dos sentencias conformes, se diese lugar al recurso de súplica en la misma sala; mas no el de notoria injusticia, que en los demas casos ha impugnado con tan sólidas razones el mismo Sr. Huerta.

Ha dicho otro señor diputado, que abolidos los recursos de segunda suplicacion y notoria injusticia, faltaria aquella armoniosa trabazon que en todas las relaciones sociales debe haber en un Estado monárquico, teniendo por término espiral un supremo poder central. Esa trabazon se establece por el proyecto en bases mas sólidas, dando un sistema regular de responsabilidad á los tribunales, que ántes no existia, y obligándolos á dar cuentas periódicas al tribunal supremo del estado de las causas, &c. Por lo demas, querer fundar la seguridad de las relaciones y la unidad de la accion en la interminable duracion de un proceso, es para mí el mayor absurdo. Si se conceden á los litigantes veinte recursos, no dude V. M. que frecuentemente se pondrán en práctica. ¡Pluguiese al cielo que no hubiera pleitos! La sociedad estaria en tranquilidad y con relaciones mas estrechas. Si este mal es absolutamente inevitable, es propio del legislador disminuirlo hasta el punto posible.»

Quedó aprobado el artículo.

Art. 262. «Art. 262. Pertenece á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes.»

El Sr. Dou: Una de las cosas que contiene este artículo, combinado con los demas y con el prólogo, conviene á saber: la derogacion de los casos de corte, dándose solamente conocimiento de causas á las audiencias en segunda instancia, no es liberal, porque fomenta la prepotencia del poderoso contra los pobres; fomenta las largas y costas gravosas de los pleitos, proporcionando por otra parte la impunidad de los delitos: todo esto es contra las ideas liberales que se pretenden adoptar.

Los emperadores romanos, y á su imitacion los reyes y príncipes, dijeron: «si un pobre, un pupilo, un huérfano, una vinda, ó cualquiera de las personas que suelen llamarse miserables, tienen que litigar con un poderoso, yo mismo con los de mi consejo supremo quiero conocer de la causa, á fin de que con la menor instruccion de un juez ordinario, ó menor oportunidad que tiene él de resistir á los ataques directos ó indirectos del poderoso, no quede la parte pobre perjudicada;» y para que esta no tuviese que acudir á una corte distante, dispusieron que en cada capital de provincia hubiese un tribunal colegiado con amplias facultades, y hasta con la de usar en sus despachos y sentencias del mismo nombre del Rey que administrase la justicia en las causas indicadas. En las criminales se ordenaba tambien que ya en primera instancia conociesen de ellas las audiencias y cancillerías, cuando se tratase de algunos delitos de atrocidad particular que ya se enumeran en las leyes. Estos son los que se llaman casos de corte; y en cuanto á los mismos voy á probar lo que he indicado.

La avocacion de causas de personas miserables favorece conocidamente á la humanidad, y contribuye á contener la prepotencia del poderoso: en todos los pueblos hay caciques y personas de particular influjo y predominio, que de muchos modos pueden oprimir y opri-